

ADMINISTRACIÓN LOCAL

AYUNTAMIENTO DE SANTO TOMÉ (JAÉN)

2023/3660 *Acuerdo del Pleno de la entidad de Santo Tomé por el que se aprueba definitivamente la modificación de la Ordenanza fiscal reguladora de la Tasa de cementerio.*

Anuncio

Habiéndose aprobado definitivamente el expediente de modificación de la de la Ordenanza fiscal reguladora de la Tasa por cementerio con resolución expresa de las reclamaciones presentadas, cuyo texto íntegro se hace público en cumplimiento del artículo 17 del Texto Refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales, aprobado por el Real Decreto Legislativo 2/2004, de 5 de marzo.

“ Ordenanza fiscal reguladora de la Tasa por prestación de los servicios el Cementerio Municipal.

Artículo 1. Fundamento y naturaleza.

En uso de las facultades concedidas por los artículos 133.2 y 142 de la Constitución y por el artículo 106 de la Ley 7/1985 de 2 de abril, reguladora de las Bases del Régimen Local, y de conformidad con lo dispuesto en los artículos 15 a 19 del Real Decreto 2/2004, de 5 de marzo, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales, este Ayuntamiento establece la Tasa por prestación de los servicios del Cementerio Municipal, que se regirá por la presente Ordenanza Fiscal, cuyas normas atienden a lo prevenido en el artículo 57 del Real Decreto 2/2004, de 5 de marzo, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales.

Artículo 2. Hecho imponible.

Constituye el hecho imponible de la Tasa de la prestación de los servicios en el Cementerio Municipal, tales como: asignación de espacios para enterramientos; permisos de construcción de panteones o sepulturas; ocupación de los mismos; reducción, incineración; movimiento de lápidas; colocación de lápidas, verjas y adornos; conservación de los espacios destinados al descanso de los difuntos, exhumaciones e inhumaciones y cualesquiera otros que, de conformidad con lo prevenido en el Reglamento de Policía Sanitaria mortuoria, sean procedentes o se autoricen a instancia de parte.

El hecho imponible que configura el tributo se concreta en la prestación de cuantos servicios se recogen en la tarifa que más adelante se detalla, aclarándose al respecto lo siguiente:

a) Se entenderá por inhumación la introducción tanto de cadáveres como restos de sepulturas.

b) Se considerará exhumación toda apertura con el propósito de extraer tanto cadáveres como restos.

c) Por reunión se ha de entender toda acumulación entre cadáveres y restos, y se computará solo una, cualquiera que sea el número de cadáveres o restos reunidos.

d) Se considerará depósito la permanencia, por breve que sea, de cadáveres o restos en la dependencia destinada al efecto, aunque venga impuesta por necesidades relativas al horario de servicios.

e) Se considerará traslado, tanto de cadáveres como de restos el hecho de cambiarlos de lugar, y se computará este concepto con independencia de su número.

Artículo 3. Sujeto pasivo.

Son sujetos pasivos contribuyentes los solicitantes de la concesión de la autorización o de la prestación del servicio y, en su caso, los titulares de la autorización concedida.

Artículo 4. Responsables.

Responderán solidariamente de las obligaciones tributarias del sujeto pasivo las personas físicas o jurídicas a que se refieren los artículos 38.1 y 39 de la Ley General Tributaria.

Serán responsables subsidiarios los administradores de las sociedades y los síndicos, interventores o liquidadores de quiebras, concursos, sociedades y entidades, en general en los supuestos y con el alcance que señala el artículo 40 de la Ley General Tributaria.

Artículo 5. Exenciones.

Estarán exentos los servicios que se presten con ocasión de:

A) Los enterramientos de los asilados procedentes de la Beneficencia, siempre que la conducción se verifique por cuanta de los establecimientos mencionados y sin ninguna pompa fúnebre que sea costeadada por la familia de los fallecidos.

B) Los enterramientos de cadáveres de pobres de solemnidad.

C) Las inhumaciones que ordene la autoridad judicial y que se efectúen en la fosa común.

Artículo 6. Cuota tributaria.

La cuota tributaria se determinará por aplicación de las siguientes tarifas:

Por fosa terminada de 3 o 4 enterramientos	1.400,00 €
Por nicho de las filas 1 y 3	300,00 €
Por nicho de la filas 2 y 4	400,00 €
Por nicho del columbario	350,00 €

* Derecho de sepultura:

En nichos	130,00 €
En fosas de tierra (max. 1,5metros)	285,00 €
En fosa común	44,00 €
Exhumación e inhumación de restos	144,50 €
En columbarios	70,00 €

Artículo 7. Devengo.

Se devenga la Tasa y nace la obligación de contribuir cuando se inicie la prestación de los servicios sujetos a gravamen, entendiéndose, a estos efectos, que dicha iniciación se produce con la solicitud de aquellos.

Artículo 8. Declaración, liquidación e ingreso.

Los sujetos pasivos solicitarán la prestación de los servicios de que se trate.

La solicitud de permiso para construcción de mausoleos y panteones irá acompañada del correspondiente proyecto y memoria, autorizados por facultativo competente.

Cada servicio será objeto de liquidación individual y autónoma, que será notificada, una vez que haya sido prestado dicho servicio, para su ingreso directo en las Arcas Municipales en la forma y plazos señalados en el Reglamento General de Recaudación.

Artículo 9. Infracciones y sanciones.

En todo lo relativo a la calificación de infracciones tributarias, así como de las sanciones que a las mismas correspondan en cada caso, se estará a lo dispuesto en los artículos 191 y siguientes de la Ley General Tributaria.

Artículo 10. Normas de Gestión.

• *En columbarios:*

- Se empezará por la fila 4 (parte más alta).
- Se enterrarán de arriba abajo.

• *En nichos y sepulturas:*

- Se empezarán a enterrar por la parte de abajo, hasta completar la fila.
- Solo se podrá reservar el nicho o la sepultura contigua al cónyuge.
- Solo se permitirá el cambio de nicho de una galería a otra, previo informe de los técnicos municipales (por considerarlo necesario por problemas en la estructura de las nocheras), siempre que hayan pasados 12 meses desde la fecha de defunción.

Disposición derogatoria:

La presente ordenanza deroga y sustituye íntegramente la anterior Ordenanza reguladora de la tasa por prestación de los servicios del Cementerio Municipal, aprobada en 1989, y modificaciones posteriores realizadas sobre la misma.

Disposición final:

La presente Ordenanza entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el BOLETÍN OFICIAL de la Provincia, permaneciendo en vigor hasta su modificación o derogación expresa. En caso de modificación parcial de esta Ordenanza fiscal, los artículos no modificados continuaran vigentes.

Lo que se hace público para general conocimiento, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 19 del texto refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales, aprobada por el Real Decreto Legislativo 2/2004, de 5 de marzo, advirtiendo que contra dicha aprobación definitiva los interesados podrán interponer recurso contencioso-administrativo ante la Sala correspondiente del Tribunal Superior de Justicia de Andalucía en Granada, en el plazo de dos meses, contados a partir de la inserción del presente anuncio en el BOLETÍN OFICIAL de la Provincia.

Asimismo, estará a disposición de los interesados en la sede electrónica de esta entidad.

Contra el presente Acuerdo, conforme al artículo 19 del Texto Refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales, aprobado por el Real Decreto Legislativo 2/2004, de 5 de marzo, se podrá interponer por los interesados recurso contencioso-administrativo, en el plazo de dos meses contados a partir del día siguiente de la publicación de este anuncio en el BOLETÍN OFICIAL de la Provincia, ante la Sala de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Superior de Justicia de Granada de conformidad con el artículo 46 de la Ley 29/1998, de 13 de julio, de la Jurisdicción Contencioso Administrativa.

Santo Tomé, 7 de julio de 2023.- El Alcalde-Presidente, FRANCISCO JIMÉNEZ NOGUERAS.